

RE: RADICACION: 2019 – 0231

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 12:38

Para: williamjimenezr3h <williamjimenezr3h@hotmail.com>

Acuso de recibo del anterior. Atte, David

## POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

“LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA” (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

---

De: william jimenez rios <williamjimenezr3h@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 10:23

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 2019 – 0231

**WILLIAM JIMENEZ R.**

**ABOGADO**

[williamjimenezr3h@hotmail.com](mailto:williamjimenezr3h@hotmail.com)

Cel. 316 7438823

**SEÑOR  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MONSALVE LARA  
RADICACION: 2019 – 0231**

**Referencia: Recurso de Reposición.**

**JOSÉ WILLIAM JIMENEZ RÍOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.096.251 expedida en Cali, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 11.915 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR** en el proceso de la referencia, comedidamente, me permito presentar a su señoría, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 498 del 21 de MARZO de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo del presente proceso basado en los siguientes:

#### **HECHOS.**

1. Mediante el Auto en comento se admitió la demanda ejecutiva propuesta por la parte demandante en contra de mí mandante.
2. El Auto, toma como base de la ejecución, lo expresado en el hecho segundo de la demanda, “el demandado suscribió un pagaré sin número con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título”.
3. En el hecho tercero, el apoderado expresa: “En consecuencia, el banco acreedor procedió a diligenciar los pagarés en blanco antes mencionados, acorde con la autorización dada en la carta de instrucciones, el día 02 de marzo de 2019”.
4. En el pagaré otorgado por ANDRES FELIPE MONSALVE LARA, el Banco acreedor al diligenciarlo insertó en el espacio correspondiente al valor, la suma total de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$16.443.551.00), por concepto del capital.
5. Manifiesta el apoderado, en el punto sexto, “Por ser de plazo vencido ..... “

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El título carece de denominación y numeración; el documento, debe ser identificado, debe indicarse la clase de título valor (su nombre en letras, pagare, letra otros), su denominación debe ser precisa y debe estar numerado.
2. El hecho segundo de la demanda no concuerda con la realidad, ni con el numeral tercero de los mismos hechos, que habla, de varios pagares y los documentos presentados, cuando dice: “el demandado suscribió un pagaré sin número con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título”.

PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, ES FUNDAMENTAL LA DOCTRINA, LO EXPRESADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y, EXPRESAMENTE, CUANDO SE REFIERE A INSTRUCCIONES PARA LLENAR UN TÍTULO CON ESPACIOS EN BLANCO, CUANDO SE TRATA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

HA EXPRESADO LA SUPERFINANCIERA.  
DOCTRINA SUPERFINANCIERA.

*“TÍTULO VALOR EN BLANCO, DILIGENCIAMIENTO – ADECUACIÓN PAGARÉS AL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN – INTERESES VIS Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006 Síntesis: Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión **son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones**, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo...” (negrillas propias)*

*(...) **Cuando se trata de instituciones financieras el asunto es otro, en relación con el documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, La superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que EL DOCUMENTO DE INSTRUCCIONES DEBE CONSTAR en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Dice la superintendencia que el documento como mínimo debe contener: 1). Clase del título valor. 2). Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones. 3). Elementos generales y particulares del título. 4). Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo. [Superintendencia bancaria, Circular DB-010 de 1985]. (negrillas, mayúsculas y subrayados propios)***

3.- En el hecho tercero, ya enunciado, el apoderado expresa: “el banco procedió a diligenciar los pagarés en blanco antes mencionados, acorde con la autorización dada en la carta de instrucciones, el día 02 de marzo de 2019”, esta es otra afirmación falsa, ya, que, según lo ha expresado en el numeral 2 de los hechos de la demanda, se suscribió un pagaré con espacios en blanco, no varios pagares en blanco. De esta afirmación se infiere

que son varios pagares, que no se presentan, y, que, presuntamente, se están reservando, y, se refiere, nuevamente, a la carta de instrucciones fechada el 02 de marzo de 2019, que no ha presentado, ya que no la encontré en los anexos del traslado, estamos ante otra falsedad, porque no puede haber una carta de instrucciones, con fecha 02 de marzo de 2019, (lo afirma en el hecho 3 de los hechos de la demanda) cuando el pagaré, según consta en su texto, fue firmado el 25 de febrero de 2014.

4.- Respecto al numeral 5 de este memorial, no comprendo que quiso expresar.

### **PRUEBAS**

Me acojo a las que reposan en el proceso.

### **PETICIONES**

1. Al tenor del art. 286 del CGP., corrija la fecha del auto 498, ya que, el auto aparece del año 2018 y el negocio se radicó en el 2019.
2. Con base en los anteriores argumentos y, considerando, que la doctrina de la Superfinanciera es imperativa, solicito, se Revoque el Auto Interlocutorio No. 498 del 21 de MARZO de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, ya que, por los problemas referidos, las confusiones planteadas, las inexactitudes y contradicciones expuestas, no es procedente, la acción cambiaria, al no cumplirse, todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Comercio y General del Proceso y la Doctrina de la Superfinanciera.

De la señora Juez,

Atentamente,



---

José William Jimenez Ríos  
C.C. No. 6.096.251  
T.P. No. 11.915 expedida por C.S. de la J.